

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003031-2021-00896-00

El artículo 422 del C.G.P., establece los requisitos que deben revestir los títulos adosados como base del proceso ejecutivo, es decir, que los mismos deben ser "documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra" (negrilla por el Despacho).

De conformidad con el art. 130 de la ley 142 de 1998 podrán ejecutarse ante la justicia ordinaria las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, sin embargo, el artículo 148 ibidem advierte: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago (...)".

Pues bien, revisada la factura base de la ejecución se indica que el periodo facturado es el comprendido entre el 8 de agosto al 7 de septiembre de 2021 por un valor de \$1.276.355,61. Se incluye además una deuda anterior por \$50.488.616,37 y otros rubros como cargo fijo por desocupado, contribución, recargo por no pago e intereses acumulados a la deuda, con fecha de pago 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, al contrastar el cartular con los requisitos que para ello exige la normatividad, no se corrobora si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, ni cómo se determinaron y valoraron sus consumos, ni cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, ya que no aparecen las fechas de causación de los valores sino únicamente un monto total de deuda acumulada que no permite verificar a que consumos en particular se está haciendo referencia.

En consonancia, no existe claridad en el titulo valor, ya que la modalidad bajo la cual se expide la factura, solamente relaciona un saldo acumulado sobre el cual no se tiene certeza de las fechas en que fue prestado el servicio, si bien el actor allega el cumulo de facturas desde el 20 de enero de 2020, lo cierto es que la factura que sustenta como base de la ejecución (la numero 66968867) no discrimina los valores de la deuda anterior, como tampoco la fecha desde la cual se liquidan los intereses de mora, el consumo de cada corte, y la exigibilidad contabilizada mes a mes.

Ahora bien, si tal como lo aduce el demandante, la facturación del servicio de aseo al Centro Comercial se está haciendo a través de la factura de Enel-Codensa, tal documental no se adoso al plenario como prueba de la



información que esta recibiendo el usuario del servicio, razones suficientes para concluir que la orden de pago por esta vía ejecutiva no está llamada a salir avante.

Con lo anterior, la documental carecen del requisito de claridad, el que aunado al de exigibilidad hace imposible su cobro por esta vía ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago.

**Segundo:** Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

**Tercero:** Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE1,

Fírma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico  $N^\circ$  76 del 29 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85 ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

## Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran Juez Juzgado Municipal Civil 031 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b5e156a3451cc7a1b5aca9b54a118f1456cc08c0fd168ac4a2f30c486f18ee

Documento generado en 26/11/2021 12:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica